

Guadalajara, Jalisco; a uno de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1296/2013-F**, promovido por en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el cual se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 83/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos consiguientes:- - - - -

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día diez de junio de dos mil trece, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal por el otorgamiento definitivo del nombramiento, así como la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el diecisiete de junio de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora así como a practicar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose el cinco de noviembre del año en cita para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra y por opuestas las excepciones y defensas planteadas; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus escritos respectivos, asimismo, se tuvo a la actora interponiendo incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente el dieciocho de marzo de dos mil catorce.- - - - -

II.- Según proveído de fecha seis de agosto de dos mil catorce, se reanudó la diligencia en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde las partes ofertaron medios de convicción, admitiéndose el once de agosto del año en comento por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emitió con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

III.- Inconforme el accionante, interpuso juicio de amparo, mismo que fue conocido y resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 83/2016, resolviendo lo consiguiente: **UNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Alma Alicia Álvarez An, contra el acto que reclamado y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria; para los efectos que se indican en la parte final del considerando sexto de la presente.

1. ELIMINADO

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a foja 366 vuelta de autos.- - - - -

IV.- El catorce de marzo de dos mil diecisiete se declaró insubsistente el laudo dictado, ordenándose poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo fallo definitivo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 83/2016 concedida a la parte accionante; el cual se dictó con data veintitrés de marzo del año en curso. Sin embargo, el Tribunal Colegiado tuvo a este Tribunal incumpliendo la ejecutoria de mérito, bajo lo siguiente:- - - - -

(SIC)... no menos cierto es, que respecto de las dos últimas prestaciones citadas (vacaciones y prima vacacional), relativas a dos mil once, inició pero no concluyó su examen, por ende, tampoco determinó si operaba o no la excepción referida en cuanto a esa específica anualidad. Actuación que constituye un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que, como se vio, su concesión incluía pronunciarse sobre esto último, lo que no hizo la responsable. Ello, en el entendido de que la demanda laboral se presentó el diez de junio de dos mil trece, y según el cuadro referencial que forma parte del estudio citado de la responsable, la trabajadora actora tenía como límite para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional de dos mil once, hasta el treinta de junio de dos mil trece.

V.- Así, este Tribunal declaró insubsistente el laudo emitido, ordenándose pronunciarse nuevamente respecto a dichas prestaciones de vacaciones y prima vacacional; lo cual se realiza bajo los términos siguientes:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- **VÍA.**- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus recursos respectivos, en los términos consiguientes:-

° La parte actora reclama como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo, y como consecuencia, la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-

(SIC)... inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Febrero del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratada como servidora pública de base en el cargo de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General de la dependencia demandada, contratación que se llevó a cabo por el C. 1. ELIMINADO quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, percibiendo como último salario la cantidad 2.ELIMINADO mensuales...

... posterior a la contratación inicial de manera definitiva de la suscrita, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renuncias a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado...

5.- Es el caso que el día 3 tres de Junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, encontrándome en el escritorio que tenía asignado en el Departamento de Secretaría General de la Dependencia demandada, se presentó ante mi el C. 1. ELIMINADO quien se ostenta como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "en este momento dejas de trabajar, estás despedida"...

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente:- -----

(SIC)... Es IMPROCEDENTE el reclamo de la **REINSTALACIÓN** a la que hace referencia la **C.** 1. ELIMINADO ya que nunca fue despedido como refiere, lo cierto es que la relación de trabajo siempre fue por tiempo determinado, toda vez que al servidor público de confianza signo y estampo sus huellas dactilares en una serie de nombramientos por tiempo determinado, siendo su último nombramiento por el periodo del 01 de enero del año 2013 al 31 de marzo del año 2013, por lo que la relación de trabajo siempre estuvo determinada...

... entre la actora y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, **nunca existió relación laboral** con el nombramiento por tiempo indefinido y de base como refiere en su escrito de demanda, sino por el contrario, la relación laboral fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la trabajadora actora... artículos 3 Fracción II, 4, 8 y 16 fracción IV...

... Es **CIERTO** la fecha de ingreso que manifiesta la actora... **FALSO** que haya sido contratada como servidora pública con el carácter de BASE, lo **CIERTO** es, que fue contratada mediante nombramiento por escrito como servidor público de confianza por tiempo determinado...

...la **VERDAD** de los hechos que la actora tenía nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del ayuntamiento.

2.- CONFESIONAL.- A cargo de 1. ELIMINADO.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar que la actora fue contratada el 1 de febrero de 2009; que el último cargo era de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General; que laboraba de 8:00 a 17:30 de lunes a viernes; que su salario era 2.ELIMINADO pesos mensuales; que el último día de trabajo fue el 3 de junio de 2013.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Para efectos de que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco informe los puntos establecidos a foja 60 de autos.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Para efectos de que el Instituto Mexicano del Seguro Social informe los puntos establecidos a fojas 60 y 61 de autos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-

La parte demandada aportó los siguientes medios de convicción:- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora 1. ELIMINADO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 10 fojas útiles de recibos de nóminas al carbón de fechas 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de marzo de 2013.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un nombramiento de fecha 1 de enero de 2013 expedido a favor de la actora.

5.- PRESUNCIONAL.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Previo a fijar la litis, se procede al estudio de la excepción de prescripción que opone el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo previsto por el numeral 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en los términos siguientes:-----

(sic)... porque carece de derecho en virtud de no haber ejercitado en tiempo y forma, tal y como consta en los artículos 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Bajo ese contexto, analizada la excepción de mérito; esta autoridad considera que es **improcedente**; en razón que la excepción perentoria la opone en atención a la defensa del propio ayuntamiento, y no así directamente contra la acción intentada. Por lo que la oposición es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción. Robustece lo anterior el criterio siguiente:-----

Novena Época
No. Registro: 182572
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/59
Página: 1278

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

VII.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en sus escritos respectivos; se aprecia que la

1. ELIMINADO

 reclama como acción principal por el otorgamiento del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

nombramiento de base definitivo como Auxiliar Técnico del Departamento de la Secretaría General en el que se venía desempeñando, ya que manifiesta que desde el día uno de febrero de dos mil nueve fue contratada por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para prestar sus servicios como empleada supernumeraria y que de manera ininterrumpida lo laboró hasta el día tres de junio de dos mil trece, data en la que se dice despedida aproximadamente a las catorce horas, reclamando consecuentemente la reinstalación, pues refiere que no obstante laborar ininterrumpidamente como trabajador supernumerario, el Presidente Municipal 1.ELIMINADO le indicó en su escritorio asignado en el departamento de secretaría general, *que en ese momento dejaba de trabajar, que estaba despedida*; por lo que sostiene que al haber cumplido con el tiempo, deberá otorgarse de forma definitiva el nombramiento desempeñado.- - - - -

Al efecto, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco** contestó en esencia que *es improcedente; toda vez que si bien ingresó en la fecha que indica, durante el tiempo que existió la relación, todos y cada uno de sus nombramientos reunieron los requisitos de los artículos 8, 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, suscribiendo el último nombramiento por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, siendo por tanto falso que se le haya despedido injustificadamente, pues lo cierto fue que venció el nombramiento otorgado.*- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en los escritos de demanda y ampliaciones a la misma, este Tribunal colige que el otorgamiento definitivo del nombramiento de Auxiliar Técnico del Departamento de la Secretaría General es **procedente**, de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajadora del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por las siguientes consideraciones:- - - - -

Se tiene que el primer nombramiento que se le otorgó a la actora es a partir del día uno de febrero de dos mil nueve, al así reconocerlo expresamente ambas partes en sus recursos respectivos; de ahí que se aplicará la legislación burocrática vigente en aquella época (reforma publicada mediante decreto número 21835/LVII/07 de data veintidós de febrero de dos mil siete). Ello en atención a que fue el primer nombramiento con el cual figuró como empedada del ayuntamiento y el cual debe regir la relación laboral, no

obstante que se le haya otorgado otros con datas posteriores. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.- -

Ante tal tesitura, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I...

II...

III...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

V...

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.- - - - -

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General con carácter de supernumerario por tiempo determinado, con una antigüedad a partir del uno de febrero de dos mil nueve al día tres de junio de dos mil trece (fecha en que se dice despedida injustificadamente), sin embargo, del único documento fehaciente aportado, consistente en el nombramiento exhibido por la entidad demandada (mismo que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal), se tiene la certeza de que la relación laboral se limitó hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, la cual, computada por tanto del uno de febrero de dos mil nueve al treinta y uno de marzo de dos mil trece, arroja un total de cuatro años dos meses de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Hechos éstos que la entidad pública demandada, si bien niega en su escrito de contestación, no menos cierto es que se demuestra lo contrario en actuaciones, como se dijo, con el reconocimiento expreso respecto a la antigüedad, así como del nombramiento aportado por la demandada bajo documental 4, lo que trae consigo que no existe interrupción, sino que, contrario a ello, se aprecia la continuidad de la relación laboral por más de cuatro años.- - - - -

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado.**- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que además de la temporalidad acreditada, se deben demostrar diversas cuestiones, a saber: si permanece la actividad para la cual fue contratada; si cuenta con la capacidad requerida para el desempeño del puesto; y si se cumplen los requisitos de ley, condicionándose además de que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso.- - - - -

De ello, se aprecia del análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas, que la actora cumple aquellos requisitos, es decir:- - - - -

° Al haber sido empleada en el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco por cuatro años con dos meses consecutivos y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprenda de autos que se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien el demandado se excepcionó en el sentido de que se le otorgaron nombramientos temporales, éste en ningún momento manifestó que la actora no cumpliera los demás requisitos establecidos en el ordinal 6 en comento, en el sentido de que no se le otorgaba nombramiento definitivo al no tener la capacidad o alguno de los requisitos de ley para desempeñar el puesto respectivo. Además, al expedírsele el puesto por cuatro años dos meses, se deduce que contaba con los requisitos de ley y que tenía la capacidad para desempeñar el puesto, y como se dijo anteriormente, el demandado no señaló que no cumplía los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desarrollar el empleo.- - - - -

° Asimismo, el ayuntamiento demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento.- - - - -

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- - - - -

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del

nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda y ampliación, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostentó por más de cuatro años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.-----

Bajo ese contexto, se tiene que la actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.-----

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción en el sentido de que no procede la reinstalación por el término de nombramiento al día treinta y uno de marzo de dos mil trece, y al haber resultado procedente el otorgamiento definitivo de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General por haberse cumplido los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso la reinstalación correspondiente.-----

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por el reconocimiento de la antigüedad a partir del uno de febrero de dos mil nueve, y por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo como Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General, así como por la **REINSTALACIÓN** de la actora

1. ELIMINADO

 en el puesto de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del tres de junio de dos mil trece y hasta la data en que sea reinstalada la accionante.-----

Asimismo, en atención a la definitividad otorgada, se tiene que a la actora se le adeudan los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

actora los salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del tres de junio de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En relación al pago de vacaciones y prima vacacional, siguientes a la fecha del despido; en este caso la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que la actora permaneció separada del trabajo, ya que no puede incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para la cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. - -

Cobra aplicación el siguiente criterio:-----

Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del tres de junio de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo.- - - - -

IX.- Solicita la accionante en el inciso b) del escrito inicial, por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años dos mil once, dos mil doce y proporcional dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento contestó que es improcedente, ya que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, día en que le feneció su nombramiento; aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención a la excepción de prescripción interpuesta, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 83/2016**; se estima lo consiguiente:- - - - -

En ninguno de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe

pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. Así, se realiza el siguiente recuadro:-

PERIODO	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 1º PARTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 2º PARTE
2011	15 diciembre 2012	16 enero 2013
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el diez de junio de dos mil trece, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil doce al dos de junio de dos mil trece, día anterior al despido.-

Por lo que ve a las **VACACIONES Y SU RESPECTIVA PRIMA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad.- -

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema:-

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES	PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 enero al 31 diciembre 2011	1 enero al 30 junio 2012	1 julio 2012 al 30 junio 2013
1 enero al 31 diciembre 2012	1 enero al 30 junio 2013	1 julio 2013 al 30 junio 2014

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Así, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 83/2016**, por lo que ve al periodo comprendido del **uno de enero de dos mil once al dos de junio de dos mil trece**, se encuentra dentro del término legal para reclamarlos, al haber presentado la demanda el diez de junio de dos mil trece.-----

Ahora bien, en primer término, respecto del periodo comprendido del uno de abril al dos de junio de dos mil trece, se tiene que la demandada niega aquél lapso, al sostener que la relación laboral feneció el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, en atención al nombramiento temporal otorgado; sin embargo, como se ponderó en los VII y VIII considerandos, la accionante continuó prestando sus servicios de manera ininterrumpida, por lo que se generaron dichas prestaciones sin que le fueran pagadas, estimándose así procedentes.-----

Tocante al periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta y uno de marzo de dos mil trece respecto al concepto de aguinaldo, y del **uno de enero de dos mil once al treinta y uno de marzo de dos mil trece con relación a las vacaciones y prima vacacional**; se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para efectos de que acredite el pago y goce de los conceptos reclamados.-----

Bajo ese contexto, al analizarse las pruebas aportadas por la demandada en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, a lo que aquí interesa, se advierte que no acredita el pago y goce de las mismas; ello es así, ya que del desahogo de la prueba confesional a cargo de la accionante (fojas 212 a 216), se advierte que la misma niega que se le hayan pagado las prestaciones reclamadas; y de los recibos de nómina exhibidos, no se desprende concepto alguno de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; máxime que respecto a la anualidad dos mil once no fue exhibido recibo de nómina alguno, al sólo advertirse del escrito de ofrecimiento de pruebas, que se aportó respecto a los años de dos mil doce y dos mil trece.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora la prestación de aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil doce al dos de junio de dos mil trece; así como al pago de **vacaciones y prima vacacional del uno de enero de dos mil once al dos de junio de dos mil trece.**-----

X.- Reclama la actora por el pago de una hora y media extra, la cual refiere desempeñaba de las dieciséis a las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

diecisiete horas con treinta minutos de lunes a viernes, por todo el tiempo que prestó sus servicios. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente, toda vez que jamás ha laborado tiempo extraordinario, laborando únicamente ocho horas, comprendidas de las ocho a las dieciséis horas.- - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que la actora desempeñó la jornada ordinaria de ocho horas de lunes a viernes.- - - - -

Por lo que, analizadas las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que la demandada no acredita su excepción; ya que la actora bajo la prueba confesional a su cargo, niega aquélla defensa, siendo la única probanza que guarda relación con la litis.- - - - -

Ante tal tesitura, al no acreditarse las excepciones opuestas, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora una hora y media extra diaria laborada y no pagada, de las dieciséis a las diecisiete horas con treinta minutos, de lunes a viernes, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil nueve al dos de junio de dos mil trece (día anterior al despido). Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX
Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 50/99
Página: 103.

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de doscientas dieciocho semanas, y si la actora laboró una hora y media diarias de lunes a viernes, es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

decir laboró siete horas y media por semana, las cuales multiplicadas por las doscientas dieciocho semanas transcurridas, dan un total de **1,635 horas extras**, las deberán ser cubiertas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas no excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.- -

XI.- Solicita la accionante por el pago de la prestación extralegal denominada "bono del burócrata", correspondiente al año dos mil doce. Por su parte, la entidad pública refiere que es improcedente en virtud que le fue cubierto en tiempo y forma.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que el ayuntamiento demandado reconoce la existencia y derecho a la percepción del concepto extralegal; por lo que es a dicha parte quien le corresponde la carga procesal de acreditar que le fue pagado el bono de mérito.- - - - -

Así, al analizar las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que no se ofertó alguna tendiente a demostrar su pago, ya que las mismas pretenden acreditar hechos ajenos a la litis.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el concepto denominado "bono del burócrata", correspondiente al año dos mil doce, debiéndose entregar la cantidad de una quincena de salario percibido por el accionante.- - - - -

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá tomarse en consideración el **salario mensual** de

2. ELIMINADO

pesos centavos moneda nacional, el cual se acredita con las copias simples de los recibos de nómina exhibidos, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.-Cantidades.
--

PRIMERA.- La actora

1. ELIMINADO

 acreditó en parte sus acciones, y la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por el reconocimiento de la antigüedad a partir del uno de febrero de dos mil nueve, y por consiguiente, por el otorgamiento del nombramiento definitivo como Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General, así como por la **REINSTALACIÓN** de la actora

1. ELIMINADO

 en el puesto de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** al pago de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del tres de junio de dos mil trece y hasta la data en que sea reinstalada la accionante.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Técnico del Departamento de Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por el periodo comprendido del tres de junio de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios devengados del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil trece; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora la prestación de aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil doce al dos de junio de dos mil trece, así como al pago de **vacaciones y prima vacacional del uno de enero de dos mil once al dos de junio de dos mil trece**; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora 1,635 horas extras al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el concepto denominado "bono del burócrata", correspondiente al año dos mil doce,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.
--

debiéndose entregar la cantidad de una quincena de salario percibido por el accionante.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora las vacaciones y prima vacacional del tres de junio de dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo.-----

QUINTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en atención al juicio de amparo 83/2016.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)